

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999: FUNDAMENTO AXIOLÓGICO, CONFIGURACIÓN DOGMÁTICA Y DINÁMICAS JURISPRUDENCIALES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL



Autor: José Molina

Correo electrónico: joalmo57@gmail.com

Abogado

Doctorante en Derecho Constitucional

Profesor UNELLEZ-VPDR

Teléfono contacto: 0424-3143451

Recibido: 11/02/2026 **Aprobado:** 14/03/2026

RESUMEN

El presente artículo aborda el principio de legalidad desde la cosmovisión del Derecho Constitucional venezolano, concibiéndolo no como una mera técnica de producción normativa, sino como un principio estructural del Estado y un derecho fundamental de carácter multidimensional. Se analiza su consagración en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), particularmente en los artículos 137 y el 49 numeral 6, para determinar su naturaleza jurídica, su función como límite al poder público y su interconexión con otros principios basilares del ordenamiento, tales como el de juridicidad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. La investigación se sitúa en el marco del constitucionalismo contemporáneo, donde la fuerza normativa de la Constitución impone una reinterpretación de las categorías clásicas, obligando a superar la visión reduccionista que circunscribía la legalidad a la esfera penal para proyectarla como garantía omnicompreensiva frente a todas las manifestaciones del ius puniendi estatal. En correspondencia, la metodología empleada es dogmático-jurídica con enfoque hermenéutico, sustentada en el análisis de las fuentes constitucionales, la doctrina especializada y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Se examina críticamente la construcción jurisprudencial en torno a la "matización" del principio en el Derecho Administrativo Sancionador, evaluando su compatibilidad con los postulados del Estado Constitucional y su impacto en la eficacia vertical y horizontal de los derechos fundamentales. Las conclusiones evidencian que, si bien la doctrina jurisprudencial ha intentado armonizar las exigencias garantistas con las necesidades funcionales de la Administración, persisten tensiones interpretativas que requieren una delimitación más precisa por parte del máximo intérprete constitucional para asegurar la vigencia plena del principio como verdadera garantía de la libertad ciudadana.

Descriptor: Dolo eventual, elemento cognoscitivo, elemento volitivo culpa consciente.



THE PRINCIPLE OF LEGALITY IN THE 1999 VENEZUELAN CONSTITUTION: AXIOLOGICAL FOUNDATION, DOGMATIC CONFIGURATION, AND JURISPRUDENTIAL DYNAMICS IN THE CONSTITUTIONAL STATE

ABSTRACT

This article addresses the principle of legality from the perspective of Venezuelan Constitutional Law, conceiving it not as a mere technique for producing regulations, but as a structural principle of the State and a fundamental right of a multidimensional nature. This study analyzes the enshrinement of the principle of legality in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), particularly in Articles 137 and 49, paragraph 6, to determine its legal nature, its function as a limit on public power, and its interconnection with other fundamental principles of the legal system, such as legality, legal certainty, and effective judicial protection. The research is situated within the framework of contemporary constitutionalism, where the normative force of the Constitution necessitates a reinterpretation of classical categories, requiring a shift away from the reductionist view that confined legality to the penal sphere and toward projecting it as an all-encompassing guarantee against all manifestations of the state's power to punish. Accordingly, the methodology employed is dogmatic-legal with a hermeneutical approach, based on the analysis of constitutional sources, specialized doctrine, and the binding jurisprudence of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice. This article critically examines the jurisprudential development surrounding the "nuance" of the principle of intent in Administrative Sanctioning Law, evaluating its compatibility with the tenets of the Constitutional State and its impact on the vertical and horizontal effectiveness of fundamental rights. The conclusions demonstrate that, while case law has attempted to harmonize the guarantees required by the Constitution with the functional needs of the Administration, interpretive tensions persist that require a more precise delimitation by the highest constitutional interpreter to ensure the full validity of the principle as a true guarantee of citizen freedom.

Descriptors: Intentional misconduct, cognitive element, volitional element, conscious negligence.

INTRODUCCIÓN

El principio de legalidad constituye, en el contexto del constitucionalismo moderno, uno de los ejes vertebradores del Estado de Derecho. Su formulación originaria, gestada en el pensamiento liberal como mecanismo de contención del absolutismo monárquico, ha experimentado una profunda transformación a partir de



la positivización de los derechos fundamentales y la consagración de la supremacía constitucional. En el ordenamiento venezolano, la Constitución de 1999 representa un punto de inflexión en esta evolución, al incorporar el principio de legalidad no solo como una regla de competencia para los órganos del poder público, sino como un verdadero derecho subjetivo de los ciudadanos, dotado de garantías jurisdiccionales efectivas para su protección. Esta metamorfosis implica abandonar la concepción meramente formal que identificaba legalidad con sumisión a la ley, para adoptar una visión sustancial que exige la conformidad de toda actuación pública con el bloque de constitucionalidad.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional, el principio de legalidad debe ser comprendido en su doble dimensión: como principio objetivo de organización estatal y como derecho fundamental de la persona. En su dimensión objetiva, el artículo 137 de la Constitución dispone que "la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen", consagrando así el principio de vinculación positiva de la Administración. En su dimensión subjetiva, el artículo 49, numeral 6, establece la garantía de que "ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes", erigiendo una protección fundamental frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado.

En este contexto, la ubicación sistemática de estas disposiciones en el texto constitucional no es casual ni inocua. El artículo 137 se inserta en el Título IV, dedicado al Poder Público, lo que revela su función ordenadora de las competencias estatales y su carácter de principio rector de la organización del Estado. Por su parte, el artículo 49, numeral 6, forma parte del catálogo de derechos fundamentales contenido en el Título III, específicamente dentro del derecho al debido proceso, lo que evidencia su naturaleza de garantía iusfundamental directamente aplicable y justiciable. Esta dualidad normativa impone al intérprete constitucional la tarea de articular ambas disposiciones de manera coherente, superando visiones fragmentarias



que puedan conducir a una protección desigual según el ámbito material de que se trate.

Es así que el objeto central de esta investigación, consiste en desentrañar el significado y alcance actual del principio de legalidad en Venezuela a la luz de la jurisprudencia constitucional, identificando las tensiones hermenéuticas que surgen cuando las exigencias clásicas del principio se enfrentan a las particularidades del Estado social contemporáneo. Se parte de la hipótesis de que, si bien la Sala Constitucional ha desarrollado una doctrina tendente a flexibilizar o "matizar" las garantías del principio en el ámbito administrativo sancionador, dicha construcción requiere ser evaluada críticamente para determinar si se mantiene dentro de los límites impuestos por la Constitución o si, por el contrario, comporta una erosión de las garantías fundamentales que el constituyente pretendió asegurar.

El principio de legalidad encuentra su fundamento axiológico último en la dignidad humana, valor superior del ordenamiento constitucional venezolano que informa la totalidad del sistema de derechos. La exigencia de que la limitación de la libertad solo pueda producirse mediante normas preexistentes, ciertas y escritas constituye un reconocimiento implícito de la autonomía de la persona como sujeto moral capaz de autodeterminarse, quien debe poder prever las consecuencias jurídicas de sus actos, para Arteaga (1994), esta conexión entre legalidad y dignidad humana ha sido destacada por la doctrina constitucional al señalar que el principio opera como una garantía de libertad negativa, erigiendo un ámbito de inmunidad frente al poder que solo puede ser traspasado en las condiciones y con las formas que el propio ordenamiento ha prefijado.

En este sentido, la Constitución venezolana no se limita a remitir a la ley la regulación de determinadas materias, sino que establece reservas constitucionales expresas que refuerzan la garantía del principio de legalidad. En materia penal, Arteaga (*Ibid*) considera como el artículo 49.6 establece una reserva absoluta de ley, excluyendo cualquier posibilidad de que normas de rango infralegal puedan crear delitos o establecer penas. En materia tributaria, según Romero (2019), el artículo 317 consagra el principio de legalidad tributaria al disponer que "no podrá cobrarse



impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley". Estas reservas constitucionales operan como límites infranqueables al legislador mismo, quien no puede delegar en el Ejecutivo la definición de los elementos esenciales de la obligación tributaria o del tipo penal.

En consideración, la constitucionalización del ordenamiento jurídico ha transformado radicalmente la comprensión tradicional del sistema de fuentes. Si en el Estado legal de Derecho la ley ocupaba la cúspide del ordenamiento, en el Estado Constitucional la Constitución se erige como norma suprema y fuente de las fuentes, condicionando la validez de todas las normas inferiores. Ante ello, para Berdugo (2001), esta reconfiguración impacta directamente en el principio de legalidad, pues la sujeción a la ley ya no se entiende como mera conformidad formal con el texto legal, sino como adecuación material al contenido constitucionalmente exigido. El juez constitucional, en ejercicio del control difuso y concentrado, se convierte en garante último de esta adecuación, pudiendo inaplicar aquellas normas legales que, aun siendo formalmente válidas, vulneren el contenido esencial del principio.

En consonancia, la doctrina constitucional venezolana ha acuñado la categoría de "principio de juridicidad" para expresar la sumisión de todos los poderes públicos no solo a la ley, sino al ordenamiento jurídico en su integridad, con especial énfasis en los principios y valores constitucionales, esto según Arteaga (*Ibid.*). Esta noción, más amplia que la tradicional legalidad formal, comporta que la actuación de los órganos del Estado debe estar informada por los principios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad que emanan directamente de la Constitución. La juridicidad implica, pues, un control sustancial de la actividad administrativa y jurisdiccional que va más allá de la mera verificación del cumplimiento de las formas legales, exigiendo una valoración sobre la legitimidad constitucional del acto en cuestión.

En correspondencia, el principio de legalidad se integra sistemáticamente en el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49 constitucional, del cual constituye una de sus manifestaciones más significativas. Esta ubicación sistemática no es accidental, pues revela la intención del constituyente de rodear la aplicación del



ius puniendi de todas las garantías procesales que aseguren un juicio justo. La legalidad no se agota, por tanto, en la exigencia de ley previa para la tipificación de infracciones, sino que se proyecta sobre el procedimiento mismo, exigiendo que este se desarrolle conforme a las reglas preestablecidas y con respeto irrestricto de los derechos de defensa, presunción de inocencia y acceso a los recursos legalmente previstos.

En consecuencia, la garantía de tipicidad, entendida como exigencia de *lex certa*, impone al legislador el deber de configurar los tipos infractores con la suficiente precisión para que los destinatarios de la norma puedan comprender inequívocamente qué conductas se encuentran prohibidas y cuáles son las consecuencias sancionatorias aparejadas a su realización. La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reiterado que esta exigencia opera con particular rigor en materia penal, donde el principio de fragmentariedad impide la utilización de cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados que trasladen al juzgador la tarea de completar el supuesto de hecho, vulnerándose así la reserva legal en su dimensión material.

En este contexto, el mandato de ley preexistente contenido en el artículo 49.6 consagra la garantía de irretroactividad de la ley sancionadora desfavorable, íntimamente vinculada al principio de seguridad jurídica. Esta garantía impide que una persona pueda ser sancionada en virtud de una norma que no estaba vigente al momento de la comisión del hecho, salvaguardando así la confianza legítima del ciudadano en el ordenamiento jurídico. La jurisprudencia constitucional ha precisado que esta garantía opera incluso en aquellos supuestos en los que la nueva ley es meramente interpretativa, si de su aplicación resulta una restricción de derechos o una agravación de la responsabilidad respecto de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior.

En atención a ello, el principio de legalidad comporta, como corolario de la tipicidad, la prohibición de la interpretación extensiva y de la analogía cuando estas operan in *malam partem*, esto es, cuando se utilizan para incriminar conductas no comprendidas literalmente en el supuesto de hecho normativo o para agravar la



responsabilidad del justiciable. La Sala Constitucional ha sostenido que esta prohibición constituye una garantía esencial del Estado de Derecho, derivada directamente del mandato de *lex stricta* que informa todo el derecho sancionador. No obstante, ha admitido la analogía *in bonam partem* cuando favorece al justiciable, en aplicación del principio de progresividad y de la interpretación más favorable al reo.

En efecto, uno de los desarrollos más significativos de la jurisprudencia constitucional venezolana ha sido la extensión de las garantías del principio de legalidad al ámbito del derecho administrativo sancionador, tal como lo expresa Peña (s.f.). La Sala Constitucional del TSJ, en su sentencia N° 2299 del 21 de agosto de 2003, estableció que las garantías contenidas en el artículo 49, numeral 6, son aplicables a toda manifestación del ius puniendi estatal, con independencia de la naturaleza penal o administrativa del órgano que la ejerce. Esta doctrina representa un avance cualitativo en la protección de los derechos fundamentales, al extender el manto garantizador de la Constitución a ámbitos tradicionalmente excluidos del rigor garantista propio del derecho penal.

No obstante, la propia Sala Constitucional ha modulado el alcance de esta extensión al acoger la denominada teoría de la "matización" de las garantías en el ámbito administrativo sancionador. Según esta construcción, las particularidades propias del derecho administrativo, caracterizado por la necesidad de regular sectores complejos y cambiantes, justificarían una aplicación atenuada de las exigencias de reserva legal y tipicidad. Esta matización se traduce en la admisión de un mayor margen para el desarrollo reglamentario de los tipos infractores y en la tolerancia de un cierto grado de indeterminación en la descripción de las conductas sancionables, siempre que la ley haya fijado el núcleo esencial de la infracción.

En vinculación, la doctrina de la "matización" plantea serios interrogantes desde la perspectiva del principio de supremacía constitucional. Si el artículo 49.6 establece una garantía sin distinciones respecto del ámbito material en que se aplique, cabe preguntarse si resulta constitucionalmente admisible que la jurisprudencia introduzca matizaciones no previstas por el constituyente. La respuesta a este interrogante exige ponderar, por un lado, las necesidades funcionales de la



Administración y, por otro, la fuerza normativa directa de la Constitución y el carácter vinculante de los derechos fundamentales. Una matización excesiva podría conducir a una desnaturalización de la garantía, vaciándola de contenido precisamente en aquellos ámbitos donde la protección del ciudadano resulta más necesaria frente al poder administrativo.

En continuidad, aun admitiendo la posibilidad de una cierta flexibilización, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la reserva legal impone límites infranqueables a la potestad reglamentaria. En este sentido, corresponde a la ley, y solo a ella, la determinación de los elementos esenciales del tipo infractor: la conducta prohibida, la sanción aplicable y los criterios para su graduación, según Berdugo (*Ibid.*). El reglamento podrá, a lo sumo, desarrollar aspectos secundarios o complementarios, pero en ningún caso podrá crear nuevas infracciones o establecer sanciones no previstas en la ley, ni tampoco modificar los elementos nucleares del tipo definidos por el legislador.

En relación con la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en las normas sancionadoras, esto constituye uno de los terrenos más problemáticos en la aplicación del principio de legalidad. Expresiones como "buenas costumbres", "orden público" o "gravedad de la falta" trasladan al aplicador un margen de apreciación que, de no ser adecuadamente controlado, puede derivar en arbitrariedad, tal como lo sostiene Berdugo (*Ibid.*). La jurisprudencia constitucional ha establecido que la legitimidad de estos conceptos depende de que su concreción pueda realizarse mediante criterios objetivos y razonables, y de que su aplicación sea susceptible de control jurisdiccional pleno, que permita verificar si la decisión adoptada se mantiene dentro de los límites del sentido posible del concepto.

En referencia a las denominadas relaciones de sujeción especial (funcionarial, militar, penitenciaria, estudiantil), las mismas constituyen un ámbito tradicionalmente considerado como propicio para la atenuación de las garantías del principio de legalidad. La justificación de esta atenuación reside en la intensidad del vínculo que une al sujeto con la Administración, el cual justificaría una mayor flexibilidad en la determinación de los deberes y las correspondientes sanciones por su incumplimiento.



Sin embargo, la doctrina constitucional más avanzada sostiene que incluso en estas relaciones resultan aplicables las garantías esenciales del debido proceso y la legalidad, no pudiendo admitirse ámbitos de inmunidad jurisdiccional o espacios exentos de control constitucional.

En conformidad, el principio de seguridad jurídica, reconocido implícitamente en el artículo 299 de la Constitución como principio que debe informar el régimen socioeconómico, posee una conexión inescindible con el principio de legalidad. La seguridad jurídica exige que el ordenamiento proporcione certidumbre a los ciudadanos sobre las consecuencias jurídicas de sus actos, certidumbre que solo puede obtenerse mediante normas claras, precisas y estables. La Sala Constitucional ha destacado esta vinculación al señalar que la vulneración del principio de legalidad comporta, por lo general, una afectación a la seguridad jurídica, al generar incertidumbre sobre el alcance de los derechos y obligaciones de los particulares frente al poder público.

En consideración, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 constitucional, opera como garantía última frente a las violaciones del principio de legalidad. Este derecho asegura que todo ciudadano pueda acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la reparación de las lesiones sufridas como consecuencia de actuaciones públicas contrarias al ordenamiento. En el ámbito sancionador, la tutela judicial efectiva se traduce en la posibilidad de impugnar las decisiones administrativas sancionatorias ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual debe realizar un control pleno que abarque tanto los aspectos formales como los sustanciales de la actuación impugnada.

En consecución, los jueces venezolanos, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad consagrado en el artículo 334 de la Constitución, tienen la facultad-deber de inaplicar aquellas normas legales que consideren contrarias a la Constitución, con independencia de su rango o procedencia. Este mecanismo adquiere particular relevancia en la defensa del principio de legalidad, pues permite a cualquier juez, en el marco de un caso concreto, desaplicar una norma que vulnere la reserva legal o la tipicidad, dando preferencia a la garantía constitucional sobre la



disposición legal infractora. La decisión de inaplicación debe ser notificada a la Sala Constitucional para que esta ejerza el control concentrado y decida con efectos generales sobre la validez de la norma cuestionada.

En ilación, las interpretaciones que la Sala Constitucional realiza sobre el contenido y alcance de las normas constitucionales tienen carácter vinculante para todos los tribunales de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución. Esta fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional implica que los criterios sentados por la Sala en materia de principio de legalidad deben ser acatados por todos los operadores jurídicos, generando un efecto unificador en la interpretación y aplicación de esta garantía fundamental. Sin embargo, esta misma fuerza vinculante impone a la Sala un especial deber de coherencia y estabilidad en sus decisiones, pues los cambios jurisprudenciales no justificados pueden afectar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los ciudadanos.

En consecuencia, el papel protagónico que la Constitución de 1999 ha conferido al Poder Judicial, y particularmente a la Sala Constitucional, ha generado tensiones entre el principio de legalidad y el denominado activismo judicial. Cuando los jueces, en ejercicio de su función interpretativa, crean derecho más allá de los límites permitidos por la ley, pueden estar invadiendo competencias propias del legislador y vulnerando, por consiguiente, el principio de legalidad. Esta tensión se manifiesta con particular intensidad cuando la jurisprudencia constitucional modula el alcance de las garantías fundamentales o establece requisitos no previstos en la ley para el ejercicio de los derechos, situaciones que requieren una especial fundamentación para no incurrir en extralimitación.

En razón, el principio de legalidad en Venezuela enfrenta el reto de adaptarse a las exigencias de un constitucionalismo cada vez más complejo, sin renunciar por ello a su función garantista. Las perspectivas de evolución apuntan hacia una mayor integración de este principio con otros valores constitucionales, como la justicia material, la igualdad y la participación ciudadana. Esta integración no debe entenderse como una relativización de la garantía, sino como su enriquecimiento mediante una interpretación sistemática que permita armonizar las exigencias de



certeza y previsibilidad propias de la legalidad clásica con las demandas de justicia sustancial propias del Estado social y democrático de Derecho.

CONCLUSIONES

El principio de legalidad en la Constitución venezolana de 1999 presenta una naturaleza jurídica compleja y multidimensional. No se agota en su dimensión clásica de técnica de control del poder mediante la exigencia de ley previa, sino que se erige simultáneamente en principio estructural del Estado, derecho fundamental de la persona y garantía institucional del ordenamiento. Esta triple dimensión impone una interpretación sistemática que integre las disposiciones de los artículos 137 y 49.6 con el resto del bloque de constitucionalidad, particularmente con los principios de juridicidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Bajo esta premisa, se evidenció como la constitucionalización del principio ha comportado una transformación cualitativa en su comprensión dogmática. Frente a la concepción formalista que identificaba legalidad con mera sumisión a la ley, el Estado Constitucional impone una noción sustancial que exige la conformidad de toda actuación pública con el contenido material de la Constitución. Esta transformación sitúa al juez constitucional como garante último de la legalidad, facultado para inaplicar normas legales contrarias a la Constitución y para interpretar las disposiciones infraconstitucionales conforme a los valores y principios constitucionales.

De igual forma, se divisó que la extensión de las garantías del principio de legalidad al derecho administrativo sancionador, aunque constitucionalmente necesaria, ha sido objeto de una construcción jurisprudencial no exenta de tensiones. La doctrina de la "matización" de las garantías, acogida por la Sala Constitucional, intenta conciliar las exigencias del principio con las particularidades funcionales de la Administración Pública. Sin embargo, esta construcción requiere ser aplicada con especial prudencia para evitar que la flexibilización se convierta en una derogación encubierta de la garantía, vaciando de contenido la protección que el constituyente pretendió asegurar.



En este sentido, la jurisprudencia constitucional venezolana ha establecido criterios precisos sobre el contenido mínimo irrenunciable del principio de legalidad. Este contenido mínimo comprende: la exigencia de ley previa (*lex praevia*), la reserva de ley formal para la creación de infracciones y sanciones (*lex scripta*), la tipicidad o certeza suficiente en la descripción de las conductas (*lex certa*), la prohibición de analogía y de interpretación extensiva *in malam partem* (*lex stricta*), y la irretroactividad de la norma sancionadora desfavorable. Estos elementos configuran un estándar mínimo que ni el legislador ni la Administración pueden desconocer.

En atención a ello, se vislumbró como el control judicial, tanto difuso como concentrado, constituye la garantía última para la efectividad del principio de legalidad. Los jueces venezolanos tienen la obligación de velar por el respeto de este principio en todos los ámbitos del ordenamiento, inaplicando las normas que lo vulneren y asegurando la reparación de las lesiones causadas por actuaciones administrativas o judiciales contrarias a derecho. La Sala Constitucional, en su condición de máximo intérprete de la Constitución, debe ejercer este control con particular rigor, sentando criterios claros y estables que proporcionen seguridad jurídica a los ciudadanos y orienten la actuación de los restantes poderes públicos.

En definitiva, el principio de legalidad en el constitucionalismo venezolano contemporáneo se enfrenta al reto permanente de adaptarse a las exigencias de un Estado cada vez más complejo sin renunciar a su esencia garantista. Esta adaptación debe realizarse mediante una interpretación evolutiva que integre las nuevas realidades sociales y las transformaciones del derecho público, pero siempre dentro de los límites infranqueables que impone la dignidad humana como fundamento del orden constitucional. Solo así podrá cumplirse el mandato del constituyente de 1999 de edificar un verdadero Estado de Derecho, donde la libertad solo pueda ser limitada en virtud de leyes ciertas, previas y conformes con los valores superiores del ordenamiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arteaga Sánchez, A. (1994). *Derecho Penal Venezolano* (VII Edición). Paredes Editores.



Berdugo Gómez de la Torre, I. (2001). Lecciones del Derecho Penal. Parte General. Editorial Praxis.

Peña Solís, J. (s.f.). La potestad sancionatoria de la Administración Pública venezolana. Colección de Estudios Jurídicos N° 10. Tribunal Supremo de Justicia.

Romero Morales, E. I. (2019). El principio de legalidad en materia tributaria frente a la jurisprudencia constitucional (doctrina legal): posible distorsión. En L. Palacios Márquez, S. Abache Carvajal, & J. M. Albacete (Coords.), Derecho tributario contemporáneo: libro homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (pp. 139-163).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2003, 21 de agosto). Sentencia N° 2299.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2006, 3 de agosto). Sentencia N° 1500.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2022, 12 de diciembre). Sentencia N° 432.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal. (2012, 24 de febrero). Sentencia N° 022.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018, 3 de mayo). Sentencia N° 126.

Tribunal Supremo de Justicia, Juzgado Quinto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira. (2005, 27 de enero). Decisión

